

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00493-00

Procede el Despacho a decidir el impedimento presentado para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EXCELCREDIT S.A. contra NAIDUTT DEL PILAR BURGOS MIRANDA, por parte de la Juez Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., con fundamento en la causal del numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consideración a la amistad íntima que mantiene con el representante legal de la entidad ejecutante, señor Juan Camilo Lizarazo Macías.

ANTECEDENTES

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., quien por auto de 3 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EXCELCREDIT S.A. contra NAIDUTT DEL PILAR BURGOS MIRANDA.

Posteriormente, por medio de auto de 14 de junio de 2023, la titular de dicho Despacho, manifestó su impedimento para asumir el conocimiento del citado proceso, en consideración a la amistad íntima que mantiene con el representante legal de la entidad ejecutante, por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

El expediente le fue asignado al Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., el cual, por auto de 26 de julio de 2023, no avocó el conocimiento y ordenó remitir el trámite a la oficina de reparto para que fuera asignado o abonado directamente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El último de los Despachos mencionados, declaró que no se encuentra configurada la causal de impedimento para seguir conociendo del proceso por

parte de la señora Juez Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D. C., para que decidan sobre el impedimento presentado y se determine la sede que debe seguir conociendo el proceso, en consecuencia, se procede a resolver el impedimento presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si resulta procedente exigir prueba alguna para aceptar el impedimento fundamentado en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, como lo exigió el Juzgado Cuarenta y seis de Pequeña causas y Competencia Múltiple de Bogotá a la Juez Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

Al respecto sn caso de similares circunstancias, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 17 de julio de 2014, ProcesoNo. 11001-03-28-000-2014-00022-00, señaló

"... la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. ..."

En consecuencia, ante la ausencia de norma que determine que se debe probar la existencia de amistad íntima o la enemistad grave, entre el juez que conoce del proceso y una de las partes del mismo, no podía la juez Cuarenta y seis (46) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., exigir que se aportara prueba sumaria que se demostrara la existencia de la alegada amistad íntima, fundamento del impedimento.

En ese orden de ideas, se aceptará el impedimento expresado por Juez Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C..

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el conocimiento del proceso No.110014003064-2023-01302-00 corresponde al Juzgado Cuarenta y seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por lo antes expuesto

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., que el conocimiento del proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado Cuarenta y seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. **OFICIAR**

CUARTO: REMITIR por secretaria la presente decisión y el proceso ejecutivo No. 110014003064-2023-01302-00 al Juzgado Cuarenta y seis (46) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 129 hoy 6 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dd1a2de2a9bae27a39e338cbb7a6fa8a36eb6554b3e35f0cc2dad843366fa2b

Documento generado en 05/10/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>